



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 227/2020

En Madrid, a 19 de agosto de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX, actuando en calidad de Presidente de la Federación XXX de Automovilismo (en adelante, XXX).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 12 de agosto de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el Sr. D XXX, actuando en calidad de Presidente de la Federación XXX de Automovilismo, por el que interesa la revocación de la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Automovilismo (en adelante, RFEA) de fecha de 22 de julio de 2020 en cuya virtud se desestima su recurso interpuesto frente al Censo Electoral Provisional.

En su escrito de recurso pretende el recurrente que por este Tribunal se revoque la resolución de la Junta Electoral de la RFEDA, en base a dos alegaciones fundamentales que se exponen a continuación.

En primer lugar, sostiene el recurrente que procede la nulidad de la resolución recurrida y, por ende, del Censo Electoral Provisional, en tanto que el mismo se ha confeccionado atribuyendo la condición de electores y elegibles no sólo a las escuderías que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 5.2 de la Orden 2764/2015 (“*Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva Federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior. Los clubes deberán, asimismo, acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior*”) y



en el artículo 16 del Reglamento Electoral de la RFEDA (“*Los clubes deportivos y también las personas jurídicas que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones o actividades deportivas, que -siendo titulares de una licencia expedida conforme a lo establecido en la Ley 10/1990 del Deporte- figuren inscritos en la Real Federación Española de Automovilismo en el momento de la convocatoria de las elecciones, y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que acrediten su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal en la fecha de la convocatoria de las elecciones, así como durante la temporada anterior*”), sino también los que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Nota Informativa 5/Elec. 2020 publicada en la página web de la RFEDA. Dicha Nota Informativa dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“RELACIÓN DE COMPETICIONES Y DE ACTIVIDADES 2020 RELEVANTES PARA QUE LOS CLUBES PUEDAN ACREDITAR SU PARTICIPACIÓN EN COMPETICIONES O EN ACTIVIDADES DE CARÁCTER OFICIAL Y ÁMBITO ESTATAL DE SU MODALIDAD DEPORTIVA, EN LA FECHA DE LA CONVOCATORIA.

(...)

2./ Pruebas deportivas oficiales de ámbito estatal, cuya inscripción en las mismas permite a los clubes que lo hayan hecho, acreditar mera participación en actividades deportivas oficiales en la temporada corriente, (aunque no sea participación en competiciones):

PRUEBAS OFICIALES ESPAÑOLAS, DE ÁMBITO ESTATAL, QUE TENÍAN EL PLAZO DE INSCRIPCIÓN ABIERTO EL 14 DE MARZO DE 2020, CUANDO SE DECLARÓ EL ESTADO DE ALARMA, Y QUE ESTANDO PREVISTAS PARA SU CELEBRACIÓN EN EL MISMO MES DE MARZO DE 2020, NO SE PUDIERON LLEGAR A CELEBRAR.

- *Subida Estepona – Peñas Blancas 21 - 22 marzo.*
- *XV Baja Almanzora 27 - 28 marzo.*
- *38 Rallye Internacional Sierra Morena 27 - 28 marzo.*
- *22º Autocross “Ciutat de Lleida” 28 - 29 marzo.*



CSV : GEN-4069-9454-721b-87d7-2224-e356-d2f2-7c2e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/10/2020 21:05 | NOTAS : F

Nota Importante.

Además de por haber estado inscritos en estas cuatro competiciones que no llegaron a celebrarse, a los efectos de lo dispuesto en el art. 5.2. de la Orden ECD/2764/2105, y en el art. 16 del Reglamento Electoral, cuando se apruebe, los clubes podrán acreditar haber llevado a cabo actividad deportiva oficial de ámbito estatal en esta temporada 2020, sin necesidad de haber participado en competiciones, mediante la acreditación de, por ejemplo: haber organizado cursos de formación de oficiales, de pilotos o de copilotos; haber organizado competiciones oficiales de ámbito estatal; o haber participado en sesiones oficiales de los órganos de gobierno de la RFEDA o de la FIA, aquellos que sean miembros de los mismos, etc.”

Entiende el recurrente que, mediante esta Nota Informativa, la RFEDA modifica el criterio para adquirir la condición de elector y elegible que establece la normativa electoral vigente, a fin de modular a su beneficio dicho requisito y establecer, según dispone, un Censo Electoral con un estamento de clubes favorable a sus intereses.

A fin de analizar el criterio de participación, el recurrente trae a colación el tenor del artículo 6.3 de la Orden ECD 2764/2015, que dispone que las comunicaciones que se cursen al Tribunal Administrativo del Deporte a fin de actualizar el Censo Electoral irán acompañadas de una relación de competiciones y actividades de carácter oficial y ámbito estatal, de acuerdo con el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la Federación deportiva española correspondiente. Quiere ello decir, por tanto, que las competiciones y actividades oficiales que han de tenerse en cuenta a fin de atribuir a las escuderías la condición de electores y elegibles serán exclusivamente las que figuren en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la RFEDA y no otras establecidas en virtud de un criterio unilateral de la RFEDA. Sostiene el recurrente que todo ello altera de manera preocupante la distribución del estamento de clubes por Comunidades Autónomas, viéndose afectados de manera directa los derechos electorales de diferentes Federaciones Deportivas autonómicas.



CSV : GEN-4069-9454-721b-87d7-2224-e356-d2f2-7c2e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/10/2020 21:05 | NOTAS : F

Este criterio interpretativo –según dispone el recurrente–, para ser conforme a derecho, debería haber sido aprobado por el Consejo Superior de Deportes previa solicitud de dispensa por la RFEDA, todo ello de conformidad con la Disposición Final Primera de la Orden ECD/2764/2015.

Interesa el recurrente, a tal efecto, que por la RFEDA se aclare qué clubes han sido incluidos en el Censo Electoral como consecuencia de la aplicación del criterio interpretativo introducido en la Nota Informativa de continua referencia, entendiéndose que dichos clubes no deberían integrar el Censo sin la previa solicitud y posterior concesión de dispensa por el CSD.

Y es que, según sostiene el recurrente, la aplicación de este criterio supone irrogar un trato desigual a aquellos clubes que participan en competiciones que no se podrán celebrar en el año en curso como consecuencia de la crisis sanitaria generada por el COVID-19. Detalla, a continuación, un listado de campeonatos, copas, series, *challenges* y trofeos que, pese a integrar el calendario deportivo, no han dado comienzo a la fecha de convocatoria electoral. Concretamente, únicamente el 25% de los campeonatos incluidos en el calendario deportivo han podido comenzar con anterioridad a la convocatoria electoral, dejando así fuera del censo electoral a las escuderías que participarán en las restantes competiciones cuya iniciación tendrá lugar con posterioridad a la fecha de comienzo del proceso electoral y que representan el 75% del total de competiciones establecidas en el calendario deportivo. Interesa, en definitiva, que el criterio interpretativo establecido en la Nota Informativa se extienda a todas las escuderías que tienen intención de participar en los campeonatos, copas, series, *challenges* o trofeos cuya fecha de inicio es posterior a la de la convocatoria electoral, en aras de irrogar un trato igual al estamento de clubes.

En segundo lugar, fundamenta el recurrente el recurso frente a la resolución de 22 de julio de 2020 disponiendo que el XVI RALLY ~~XXX~~ debe quedar excluido del calendario deportivo. Argumenta esta alegación en base a que esta prueba fue incluida



CSV : GEN-4069-9454-721b-87d7-2224-e356-d2f2-7c2e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/10/2020 21:05 | NOTAS : F

en el calendario deportivo a posteriori, esto es, una vez celebrada y en que, como consecuencia de esta inclusión en el calendario deportivo, se han incluido en el censo electoral clubes pertenecientes a la Federación de Automovilismo de XXX, entidad autonómica afín al actual Presidente de la RFEDA.

Arguye el recurrente que dicha prueba no ha de integrar el calendario deportivo toda vez que no ostenta carácter estatal, ya que (1) no hay constancia de que se hayan abonado las cantidades necesarias para la inscripción de la prueba en el calendario deportivo y (2) ni se ha acreditado que la referida competición haya contratado el seguro de prueba en los términos requeridos por la RFEDA. A tal efecto, interesa de este Tribunal que se requiera a la RFEDA para que justifique el abono por parte de XVI RALLY XXX de las cantidades correspondientes, so pena de excluir del censo electoral a los clubes que han participado en dicha competición (ES XXX, ESCUDERÍA XXX, ESCUDERÍA XXX, ESCUDERÍA XXX y PEÑA AUTOMOVILÍSTICA XXX), todos ellos pertenecientes a la Federación de Automovilismo XXX.

Finaliza el recurrente suplicando a este Tribunal que inste a la RFEDA para que excluya del Censo Electoral a los clubes que no han tenido participación en competiciones deportivas en la temporada deportiva en curso de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Electoral y que, tras la citada exclusión, proceda a realizar nueva distribución del estamento de clubes de conformidad con la normativa electoral vigente.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEDA emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 7 de agosto de 2020, argumenta las razones por las que entiende que procede la desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.



El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo.- Legitimación.

Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso por ser titular de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 24.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre (*“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*).

Pues bien, efectivamente, el recurrente está legitimado en cuanto que es destinatario directo de la Resolución de la Junta Electoral de la RFEDA de 22 de julio de 2020. No obstante, interesa ahora para dilucidar la cuestión de la legitimidad del recurrente (más allá de ser el destinatario directo de la Resolución) tener en cuenta que la legitimación activa implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción, ventaja que se materializa en caso de prosperar aquélla.

En consecuencia, es preciso, para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto.



En este sentido, pretende el recurrente en su escrito de interposición de recurso que por este Tribunal se revoque la resolución recurrida y que la Junta Electoral de la RFEDA proceda a excluir a aquellas escuderías que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Orden ECD 2764/2015 y en el artículo 16 del Reglamento Electoral. En definitiva, está ejercitando una pretensión en aras de defender intereses que no le son propios sino que pertenecen a las escuderías que integran el estamento de clubes, del que el recurrente, en su condición de miembro nato de la Asamblea General, no forma parte.

Este Tribunal, en resoluciones precedentes, ha venido rechazando legitimación activa para recurrir a quienes lo hacen en defensa de intereses ajenos. Así resulta, entre otras, de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274/2016 TAD, en la que este Tribunal dispuso lo siguiente:

“En definitiva, este Tribunal viene entendiendo que las Federaciones o delegaciones territoriales pueden recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales federativas en que están integradas por ostentar un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados por una exclusión del censo, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios. No ocurre lo mismo en el presente caso donde, a juicio de este Tribunal, la XXX de Madrid entra a defender los intereses que son propios de un tercero que, sin embargo, ha decidido no recurrir la resolución objeto de este recurso y no ha conferido de ningún modo la representación a la XXX de Madrid.”

Y otro tanto de lo mismo resulta del tenor de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 656/2016, 660/2016, 663/2016, 666/2016, 669/2016, 672/2016, 688/2016 Y 689/2016, en la que este Tribunal rechaza la legitimación activa del Presidente de una Federación Autónoma por no acreditar la actuación en defensa de derechos e intereses propios, a saber:



“La primera cuestión a plantear es la legitimación de los recurrentes para interesar no la inclusión en el censo de quién o quiénes hubieran sido omitidos indebidamente sino la exclusión o expulsión de quiénes no reúnen los requisitos al efecto establecidos por la normativa electoral.

Los recurrentes, aunque no justifican su legitimación. Invocan tácitamente una suerte de defensa objetiva de la legalidad, en alguna forma de acción popular ante lo que definen como indebida formación del censo electoral federativo. El art. 24.1 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que “estarán legitimados para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones “en el ámbito federativo en procedimientos afectantes al proceso electoral o a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Pues bien, este Tribunal ha admitido la legitimación de las Federaciones territoriales en relación con la defensa de los derechos e intereses propios y de los Clubes que tienen su sede en su ámbito territorial. Pero lo que aquí se pretende es la exclusión del censo de quienes figuran como técnicos o deportistas, sin relación alguna con la territorial respectiva. Los derechos o intereses legítimos que pretenden articular en cuanto afectantes a su propia esfera jurídica, no aparecen acreditados, no se reconoce tampoco en este ámbito el derecho a ejercitar la acción popular en defensa objetiva de la legalidad a tales Federaciones territoriales, por lo que concluimos carecen de legitimación para el ejercicio de la acción de exclusión censal de técnicos o deportistas.”

Más recientemente, en Resolución de 6 de julio de 2020, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales y demás actuaciones concatenadas al mismo (como es el caso), entendiendo



que las inclusiones o exclusiones del censo no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral.

Estas conclusiones son trasladables al supuesto de autos. Nótese, en primer lugar, que el recurrente no aborda en ningún momento la cuestión de la legitimación para impugnar el censo electoral en los términos en los que lo realiza. El recurrente se limita a interesar la exclusión del censo electoral de aquellas escuderías que no reúnan los requisitos exigidos en la normativa electoral vigente, pero sin concretar exactamente qué ventaja se le derivaría de la eventual estimación del recurso y sin referirse a los clubes que quedarían afectados por dicha exclusión ante una eventual estimación del recurso. Ninguna argumentación realiza el recurrente para acreditar la especial relación que ostenta con el objeto del recurso ni la repercusión que su estimación tendría en la esfera jurídica de sus derechos subjetivos e intereses legítimos. Ya la propia Junta Electoral tanto en su resolución de 22 de julio como en el Informe emitido reprocha al recurrente la falta de especificidad en el ejercicio de su pretensión, disponiendo que su carácter excesivamente difuso equivale a alterar las reglas sobre la carga de la prueba, trasladándola a la Junta Electoral. Ésta, en el Informe remitido a este Tribunal sostiene que se ha dado traslado del recurso a los clubes deportivos y federaciones autonómicas que podrían quedar afectadas por una eventual estimación del recurso, entre los que, salvo error u omisión, no se halla ningún club que tenga su sede en la Comunidad Autónoma de XXX.

Resulta de lo anterior que el recurrente carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, por cuanto que lo que el mismo pretende es la exclusión del censo de quienes en él figuran como escuderías respecto de las que no hay constancia de que tengan su sede en la Comunidad Autónoma de XXX. No es competencia de este Tribunal realizar una investigación acerca de los clubes que quedarían afectados por esta exclusión a fin de determinar si los mismos ostentan su sede en la referida Comunidad Autónoma, pues ello supondría suplir los esfuerzos probatorios que corresponden al recurrente, que es quien ostenta la carga de probar la



certeza de los hechos que fundamentan sus pretensiones. Faltando la justificación de que la estimación del recurso afectaría a clubes con sede en la Comunidad Autónoma de ~~XXX~~ el recurrente no colma los requisitos que la doctrina de este Tribunal exige para apreciar legitimación activa para impugnar el Censo Electoral en los términos en que lo hace el recurrente.

En definitiva, este Tribunal no observa cuál pueda ser la ventaja que para el recurrente se derive de la eventual estimación de las pretensiones que pretenden hacer valer mediante la interposición del recurso ahora examinado. Tal estimación conduciría a la exclusión del censo electoral de determinados clubes y escuderías, justificado en un supuesto incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 16 del Reglamento Electoral para figurar en dicho censo, exclusión de la que no parece seguirse ningún efecto positivo para el recurrente, cuya posición jurídica no se ve alterada como consecuencia de esa pretendida exclusión.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Es doctrina reiterada el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*.



A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX, actuando en calidad de Presidente de la Federación de Automovilismo de XXX, frente a la Resolución de 22 de julio de 2020 de la Junta Electoral de la RFEDA.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV : GEN-4069-9454-721b-87d7-2224-e356-d2f2-7c2e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/10/2020 21:05 | NOTAS : F